



**Comisión Reguladora de Prácticas Desleales en el  
Comercio y sobre Medidas de Salvaguardias**  
Santo Domingo, Distrito Nacional

**RESOLUCIÓN NÚM. CDC-RD-AD-001-2022**

**QUE DECIDE SOBRE EL EXAMEN POR EXTINCIÓN DE LOS DERECHOS ANTIDUMPING A LAS IMPORTACIONES DE BARRAS O VARILLAS DE ACERO PARA REFUERZO DE CONCRETO U HORMIGÓN, ORIGINARIAS DE LA REPÚBLICA POPULAR CHINA, INICIADO MEDIANTE LA RESOLUCIÓN NÚM. CDC-RD-AD-002-2021.**

La Comisión Reguladora de Prácticas Desleales en el Comercio y sobre Medidas de Salvaguardias (en lo adelante “la Comisión de Defensa Comercial” o “la CDC”), en el ejercicio de sus atribuciones legales, específicamente las previstas en los artículos 54, Párrafo, de la Ley núm. 1-02 sobre Prácticas Desleales de Comercio y Medidas de Salvaguardias (en lo adelante Ley 1-02)<sup>1</sup>, y 198 del Reglamento de Aplicación de la referida Ley 1-02<sup>2</sup>, así como también, el artículo 11, numeral 3, del Acuerdo relativo a la Aplicación del Artículo VI del Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio de 1994<sup>3</sup> (en lo adelante Acuerdo Antidumping)<sup>4</sup>, reunida válidamente previa convocatoria, dicta la siguiente resolución:

---

<sup>1</sup> Ley 1-02, 2002. Artículo 54, Párrafo: No obstante, lo dispuesto en el Artículo 47, por propia iniciativa, la Comisión podrá emprender un examen antes del plazo de los cinco años, o a raíz de una petición debidamente fundamentada, hecha por o en nombre de la rama de producción nacional afectada, tramitada con una antelación prudencial a dicho plazo, cuando determine que la supresión del derecho daría lugar a la continuación, o la repetición del daño a la producción nacional. En ese caso, el derecho podrá seguir aplicándose a la espera del resultado de dicho examen.

<sup>2</sup> Reglamento de Aplicación Ley 1-02, 2015. Artículo 198: La CDC, ocho (8) meses antes de la supresión de los derechos *antidumping* o compensatorios, podrá realizar de oficio o previa petición escrita por o en nombre de la rama de producción nacional que contenga informaciones positivas probatorias de los derechos *antidumping* o compensatorios definitivos para evaluar la necesidad de mantener el establecimiento de dicho derecho. Al iniciar el referido examen, la CDC publicará un aviso.

<sup>3</sup> Conocido como GATT, por sus siglas en inglés.

<sup>4</sup> Acuerdo Antidumping, artículo 11.3: No obstante lo dispuesto en los párrafos 1 y 2, todo derecho antidumping definitivo será suprimido, a más tardar, en un plazo de cinco años contados desde la fecha de su imposición (o desde la fecha del último examen, realizado de conformidad con el párrafo 2, si ese examen hubiera abarcado tanto el dumping como el daño, o del último realizado en virtud del presente párrafo), salvo que las autoridades, en un examen iniciado antes de esa fecha por propia iniciativa o a raíz de una petición debidamente fundamentada hecha por o en nombre de la rama de producción nacional con una antelación prudencial a dicha fecha, determinen que la supresión del derecho daría lugar a la continuación o la repetición del daño y del dumping. El derecho podrá seguir aplicándose a la espera del resultado del examen.

---

**RESOLUCIÓN NÚM. CDC-RD-AD-001-2022**

Treinta y uno (31) de enero del año dos mil veintidós (2022)

Calle Manuel de Jesús Troncoso Núm. 18, esq. Francisco Carias Lavandier, Ensanche Paraíso, Santo Domingo, D.N.

Tel. 809-476-0111, página web [www.cdc.gob.do](http://www.cdc.gob.do)

## I. ANTECEDENTES:

### 1. Derechos antidumping definitivos adoptados en 2017 sobre las importaciones de barras o varillas procedentes de la República Popular China.

- 1.1 En fecha 20 de noviembre de 2015, la empresa Gerdau Metaldom, S.A. (en lo adelante “La Solicitante”) solicitó a la CDC realizar una investigación antidumping para las barras o varillas de acero, identificadas bajo las subpartidas arancelarias 7213.10.00, 7213.20.90, 7214.10.00, 7214.20.00, 7214.30.00, 7214.91.00 y 7214.99.00 de la Quinta (5ta) Enmienda del Arancel de Aduanas de la República Dominicana<sup>5</sup>, entonces vigente, procedentes de la República Popular China. En ese sentido, tras examinar dicha solicitud y determinar que estaba debidamente fundamentada en virtud de las disposiciones del Acuerdo Antidumping, el artículo 33 de la Ley 1-02 y las disposiciones que al respecto establece su Reglamento de Aplicación, del 10 de noviembre de 2015, el Pleno de la CDC decidió aprobar el inicio de la investigación mediante la Resolución núm. CDC-RD-AD-010-2016, del 28 de enero de 2016.
- 1.2 El inicio de la investigación fue aprobado una vez verificada de manera inicial la existencia de indicios de prácticas de *dumping* en las importaciones de varillas originarias de China; de amenaza de daño<sup>6</sup>, y de relación causal entre tal amenaza y la práctica de *dumping*.
- 1.3 Luego de aprobado el inicio de la investigación, y con arreglo a lo que dispone el artículo 5, párrafo 5 del Acuerdo Antidumping, la CDC notificó por escrito al gobierno de China sobre la recepción de una solicitud de inicio de investigación antidumping debidamente documentada. Además, y para dar cumplimiento a los requisitos de publicidad que establecen tanto el artículo 12 del referido Acuerdo Antidumping, así como también la legislación interna, el 28 de enero de 2016 se procedió con la publicación de un aviso público sobre el inicio del procedimiento de investigación en un periódico de circulación nacional, en este caso el periódico El Caribe.
- 1.4 Durante el procedimiento de investigación se acreditaron las siguientes partes interesadas:
  - i. Gerdau Metaldom, S.A., en calidad de productor nacional;
  - ii. Zovrex Enterprises, S.R.L., en calidad de importador;
  - iii. Don Metal, S.R.L., en calidad de importador;
  - iv. La Oficina de Desarrollo Comercial de la República Popular China en la República Dominicana, en representación del Gobierno de China;
  - v. La Asociación Dominicana de Constructores y Promotores de Viviendas, Inc. (ACOPROVI), en calidad de asociación empresarial.

---

<sup>5</sup> Arancel de Aduanas de la República Dominicana, estructurado en base a la Nomenclatura del Sistema Armonizado de Designación y Codificación de Mercancías. Cabe destacar que actualmente el mismo se ha adecuado a la Sexta (6ta) Recomendación de Enmienda del Arancel de Aduanas de la República Dominicana.

<sup>6</sup> La nota al pie del artículo 3 del Acuerdo Antidumping establece que se entenderá por "daño", salvo indicación en contrario, un daño importante causado a una rama de producción nacional, una amenaza de daño importante a una rama de producción nacional o un retraso importante en la creación de esta rama de producción.

---

#### RESOLUCIÓN NÚM. CDC-RD-AD-001-2022

Treinta y uno (31) de enero del año dos mil veintidós (2022)

Calle Manuel de Jesús Troncoso Núm. 18, esq. Francisco Carias Lavandier, Ensanche Paraíso, Santo Domingo, D.N.

Tel. 809-476-0111, página web [www.cdc.gob.do](http://www.cdc.gob.do)

- 1.5 La CDC valoró las pruebas y argumentos que fueron aportados por las partes interesadas acreditadas en el curso de la investigación. Además, de conformidad con las disposiciones del artículo 6, párrafo 6, del Acuerdo Antidumping y el artículo 63 del Reglamento de Aplicación de la Ley 1-02, la CDC realizó una visita de verificación a las instalaciones de La Solicitante, con la finalidad de observar *in situ* el proceso productivo de las varillas y de verificar las informaciones presentadas por la misma en el marco del procedimiento de investigación.
- 1.6 Mediante la Resolución núm. CDC-RD-AD-020-2016 del 30 de junio de 2016, y tras 107 días hábiles de haber iniciado el procedimiento de investigación, la CDC estableció derechos provisionales<sup>7</sup>, consistentes en un 31 % *ad-valorem*<sup>8</sup> sobre el arancel de Nación Más Favorecida (NMF) del 20 % aplicado a las importaciones de barras o varillas de acero corrugadas o deformadas para refuerzo de concreto u hormigón clasificadas bajo las subpartidas arancelarias números 7213.10.00, 7213.20.90, 7214.10.00, 7214.20.00, 7214.30.00, 7214.91.00 y 7214.99.00 de la Quinta (5ta) Enmienda del Arancel de Aduanas de la República Dominicana, entonces vigente, originarias de China y por cualquier otra sub-partida por la que pudiesen ingresar las varillas. El periodo de aplicación de la medida provisional abarcó un periodo de cuatro (4) meses, que comprendían desde el 11 de julio de 2016 hasta el 11 de noviembre de 2016.
- 1.7 Dictada la medida provisional, correspondía entonces continuar el análisis correspondiente para determinar de manera definitiva, la existencia o no de la práctica de *dumping*, de la amenaza de daño, y de la relación causal entre ambos, con la finalidad de imponer o no medidas antidumping definitivas. En tal virtud, y tomando en consideración el derecho de defensa que asiste a las partes, el 1 de agosto de 2016 se celebró una audiencia pública para que todas las partes interesadas acreditadas en el procedimiento de investigación presentaran sus argumentos. En la audiencia solo comparecieron Gerdau Metaldom, S.A., en calidad de rama de producción nacional, y Zovrex Enterprises, S.R.L., en calidad de importador.
- 1.8 En fecha 29 de noviembre de 2016, la CDC notificó a todas las partes interesadas el Informe de Hechos Esenciales, el cual sirvió de base para emitir la resolución definitiva, de conformidad con el artículo 6, párrafo 9, del Acuerdo Antidumping y el artículo 197 del Reglamento de Aplicación de la Ley 1-02.
- 1.9 A partir del acto procesal anterior, se otorgó un plazo de 10 días hábiles para que las partes interesadas acreditadas emitieran sus comentarios al Informe de Hechos Esenciales. Dicho plazo culminó el 13 de diciembre de 2016. Para dicha fecha, la CDC recibió los comentarios de Gerdau Metaldom, S.A. y de Zovrex Enterprises, S.R.L., los cuales fueron ponderados en el Informe Técnico Final.

---

<sup>7</sup> La norma establece la prohibición de aplicar medidas provisionales antes de transcurridos 60 días desde el inicio de la investigación. Véase el artículo 7, numeral 3, del Acuerdo Antidumping.

<sup>8</sup> El monto de la medida provisional fue inferior al margen provisional de *dumping* determinado en la investigación, que fue de un 43 %.

---

## **RESOLUCIÓN NÚM. CDC-RD-AD-001-2022**

Treinta y uno (31) de enero del año dos mil veintidós (2022)

Calle Manuel de Jesús Troncoso Núm. 18, esq. Francisco Carias Lavandier, Ensanche Paraíso, Santo Domingo, D.N.

Tel. 809-476-0111, página web [www.cdc.gob.do](http://www.cdc.gob.do)

- 1.10 El Informe Técnico Final fue emitido por el Departamento de Investigación (DEI) de la CDC en fecha 3 de enero de 2017, en cumplimiento de lo que establece el artículo 67 de la Ley 1-02.
- 1.11 Culminado el periodo de presentación de pruebas, el expediente pasó a la etapa deliberativa y a la consideración del Pleno de la CDC. Al respecto, el 20 de enero de 2017, fue emitida la Resolución núm. CDC-RD-AD-026-2017, mediante la cual se dispuso la aplicación de derechos antidumping definitivos equivalentes a un cuarenta y tres por ciento (43 %) *ad-valorem* a nivel *ex – fábrica* sobre el arancel NMF aplicado a las importaciones de barras o varillas de acero corrugadas o deformadas para refuerzo de concreto u hormigón clasificadas bajo la sub-partidas arancelarias números 7214.10.00, 7214.20.00, 7214.30.00, y 7214.99.00 de la Quinta (5ta) Enmienda del Arancel de Aduanas de la República Dominicana, originarias de la República Popular China, así como por cualquier otra sub-partida por la que puedan ingresar las varillas. El período de aplicación de la medida fue de cinco años, contados a partir del veinticinco (25) de enero de 2017 hasta el veinticinco (25) de enero de 2022.
- 1.12 Dicha decisión fue notificada al gobierno de la República Popular China y al Comité Antidumping de la Organización Mundial de Comercio (en lo adelante OMC”), vía el Ministerio de Relaciones Exteriores de la República Dominicana (MIREX); a la Dirección General de Aduanas (DGA), vía el Ministerio de Hacienda; y a las partes interesadas acreditadas en el procedimiento de investigación.

## 2. Sobre el presente examen por extinción de los derechos antidumping

- 2.1. El 22 de marzo de 2021, La Solicitante, en nombre de la Rama de Producción Nacional (en lo adelante RPN<sup>9</sup>), y en virtud de las disposiciones del artículo 198 del Reglamento de Aplicación de la Ley 1-02<sup>10</sup> y 11.3<sup>11</sup> del Acuerdo Antidumping, presentó una solicitud de Examen por extinción de los derechos antidumping a las importaciones de barras o varillas de acero para refuerzo de hormigón originarias de la República Popular China, aplicados mediante la Resolución núm. CDC-RD-AD-026-2017.
- 2.2. Luego de solicitar aclaraciones e informaciones adicionales a la empresa solicitante, el 18 de mayo de 2021 el DEI emitió el Informe Técnico de Inicio. Tras analizar el referido informe y de conformidad con las facultades conferidas en el artículo 198 del Reglamento de Aplicación de la Ley 1-02, el 25 de mayo de 2021, el Pleno de la CDC mediante la Resolución núm. CDC-RD-AD-002-2021 dictaminó el inicio del Examen por extinción de los derechos antidumping aplicados a las importaciones de barras o varillas acero para refuerzo de concreto u hormigón correspondientes a las sub-partidas arancelarias 7213.10.00, 7213.20.90, 7214.10.00, 7214.20.00, 7214.30.00, 7214.91.00 y 7214.99.00, del Arancel de Aduanas de la República Dominicana, procedentes de la República Popular China, por encontrarse dicha solicitud

---

<sup>9</sup> Abreviación de Rama de Producción Nacional.

<sup>10</sup> op. cit.

<sup>11</sup> op. cit.

---

### RESOLUCIÓN NÚM. CDC-RD-AD-001-2022

Treinta y uno (31) de enero del año dos mil veintidós (2022)

Calle Manuel de Jesús Troncoso Núm. 18, esq. Francisco Carias Lavandier, Ensanche Paraíso, Santo Domingo, D.N.

Tel. 809-476-0111, página web [www.cdc.gob.do](http://www.cdc.gob.do)

fundamentada en argumentos y pruebas positivas de la existencia de indicios suficientes sobre la probabilidad de continuación o repetición del dumping y del daño.

- 2.3. En virtud de las disposiciones de los artículos 6.1 y 6.1.3 del Acuerdo Antidumping y de los artículos 36 y 37 de la Ley 1-02, el 25 de mayo de 2021 la CDC notificó el inicio del examen a las empresas productoras/exportadoras de varillas de las cuales tenía conocimiento, estas son: Tianjin Tianjie Zhaer Steel Production Co. Ltd, Tangshan Zhicheng Iron & Steel Co. Ltd, Jiangyn Xicheng Steel Co. Ltd, Zhejiang Zhongtuo Mining Investment Co., LTD, Elof Hansson USA INC, y Zheijand Materials Industry International Co. LTD. Asimismo, mediante comunicación núm. 194 de fecha 25 de mayo de 2021 se notificó a la embajada de la República Popular China en el país.
- 2.4. Adicionalmente, la CDC, mediante comunicación núm. 202 de fecha 25 de mayo de 2021 solicitó al MIREX, notificar el inicio del procedimiento de examen a las empresas exportadoras *supra* indicadas, al Comité Antidumping de la OMC y al Gobierno de la República Popular China. De igual forma, la CDC procedió a notificar el inicio de la investigación a la RPN, a los importadores y a las asociaciones nacionales conocidas.
- 2.5. En conjunto con dichas notificaciones, la CDC envió copias del Informe Técnico de Inicio, en su versión no confidencial, de la Resolución núm. CDC-RD-AD-002-2021, mediante la cual se dispuso el inicio del examen, el aviso público de la misma, el escrito de solicitud de inicio depositado por La Solicitante acompañado del Formulario de Inicio, ambos en su versión no confidencial. Dicha notificación también contenía el Formulario para Importadores y Formulario para exportadores, según correspondiere, los cuales debían ser completados por las partes interesadas con el propósito de que pudieran defender sus intereses por medio de los mismos<sup>12</sup>.
- 2.6. Cabe resaltar que, mediante la Resolución núm. CDC-RD-AD-002-2021, que dispone el inicio del procedimiento de examen, el Pleno de la CDC invitó a acreditarse como parte interesada a todas aquellas personas físicas o jurídicas que, no siendo notificadas de manera directa por la CDC, así como aquellas que no figurando en el listado enunciativo del artículo 6.11 del Acuerdo Antidumping, demostraran tener un interés legítimo en los términos del artículo 17 de la Ley 107-13 sobre Procedimiento Administrativo; esto dentro del plazo establecido para ello<sup>13</sup>. Asimismo, en las oficinas de la CDC estuvo disponible una copia no confidencial de la solicitud, para cualquier parte interesada que la solicitare.
- 2.7. A pesar de los trámites y diligencias realizados por la CDC, solo se acreditó al procedimiento de examen, además de La Solicitante, la Asociación Dominicana de Constructores y Promotores de la Vivienda, Inc (ACOPROVI). Sin embargo, luego de solicitar una prórroga que

---

<sup>12</sup> Con la finalidad de facilitar aún más el acceso a los formularios tanto para importadores como de exportadores, y garantizar así el derecho de defensa de las partes, la CDC compartió con las personas notificadas el enlace que dirige a estos documentos en su página web.

<sup>13</sup> En el dispositivo quinto de la Resolución núm. CDC-RD-AD-002-2021 de fecha 25 de mayo de 2021, se estableció lo siguiente: "(...) de conformidad con el artículo 34, párrafo II del Reglamento de Aplicación de la Ley 1-02, cualquier otra parte interesada cuenta con un plazo de quince (15) días hábiles a partir de la publicación de la presente resolución para indicar por escrito su interés de participar en el procedimiento de examen, dicho plazo finaliza el dieciséis (16) de junio del año 2021».

---

## **RESOLUCIÓN NÚM. CDC-RD-AD-001-2022**

Treinta y uno (31) de enero del año dos mil veintidós (2022)

Calle Manuel de Jesús Troncoso Núm. 18, esq. Francisco Carias Lavandier, Ensanche Paraíso, Santo Domingo, D.N.

Tel. 809-476-0111, página web [www.cdc.gob.do](http://www.cdc.gob.do)

le fue concedida para completar el Formulario para Importadores, dicha asociación mediante comunicación de fecha 20 de julio de 2021<sup>14</sup>, manifestó que no estarían participando del presente examen.

- 2.8. El 17 de agosto de 2021, el Pleno de la CDC dictó la Resolución núm. CDC RD-AD-004-2021, mediante la cual aprobó el calendario de actuaciones procesales del expediente objeto de examen.
- 2.9. De igual forma, el 17 de agosto de 2021, mediante la Resolución núm. CDC-RD-AD-005-2021, la CDC consignó como confidenciales ciertas informaciones presentadas por La Solicitante al comprobar que su divulgación implicaría un daño a la empresa solicitante y/o una ventaja para sus competidores, o una vulneración del derecho de intimidad de algunas personas naturales, según el artículo 18 de la Ley 200-04 General de Libre Acceso a la Información Pública<sup>15</sup>.
- 2.10. De conformidad con el artículo 68<sup>16</sup> del Reglamento de Aplicación de la Ley 1-02, la CDC en fecha 5 de octubre de 2021, realizó una audiencia pública con el objetivo de dar la oportunidad a La Solicitante, única parte interesada acreditada en la investigación, de presentar oralmente informaciones y argumentos. Respecto de esta participación, y por aplicación combinada de las disposiciones del artículo 60 del Reglamento de Aplicación de la Ley 1-02 y del artículo 26 de la Ley 107-13, los argumentos y elementos de prueba adicionales presentados en esa etapa del procedimiento, pueden ser valorados y utilizados por el Pleno en sus deliberaciones y conclusiones.
- 2.11. En fecha 30 de noviembre de 2021, en cumplimiento con las disposiciones del artículo 6, párrafo 9, del Acuerdo Antidumping y el artículo 197 del Reglamento de Aplicación de la Ley 1-02, la CDC presentó a las partes interesadas acreditadas el Informe de Hechos Esenciales que serviría de base para la decisión de suprimir o continuar con la aplicación de los derechos antidumping vigentes a las importaciones de barras o varillas de acero para refuerzo de hormigón originarias de la República Popular China, indicando además que disponían de un plazo de 10 días hábiles (esto hasta el 14 de diciembre de 2021) para presentar sus comentarios al respecto.
- 2.12. En tal sentido, en fecha 14 de diciembre de 2021, la RPN presentó sus comentarios al Informe de Hechos Esenciales.

## II. CONSIDERACIONES DE LA CDC:

### 3. Aspectos de forma

- 3.1. En esta sección, nos estaremos refiriendo a los aspectos puramente formales. De manera específica, estaremos revisando las disposiciones normativas que vinculan de manera positiva al Pleno de la CDC en el conocimiento, análisis y decisión de los procedimientos de examen por extinción de los derechos antidumping y las normas que se refieren a los plazos que deben

---

<sup>14</sup> ACOPROVI. Comunicación 204-21 recibida por la CDC en fecha 28 de julio de 2021.

<sup>15</sup> Resolución núm. CDC-RD-AD-005-2021, Comisión de Defensa Comercial. 2021, 8.

<sup>16</sup> Reglamento de Aplicación de la Ley 1-02, 2015. Artículo 68: La CDC programará una audiencia en la que todas las partes interesadas acreditadas podrán presentar sus argumentos. La audiencia se celebrará como mínimo sesenta (60) días antes de la fecha prevista para la determinación definitiva.

---

## RESOLUCIÓN NÚM. CDC-RD-AD-001-2022

Treinta y uno (31) de enero del año dos mil veintidós (2022)

Calle Manuel de Jesús Troncoso Núm. 18, esq. Francisco Carias Lavandier, Ensanche Paraíso, Santo Domingo, D.N.

Tel. 809-476-0111, página web [www.cdc.gob.do](http://www.cdc.gob.do)



observarse en la instrucción del mismo.

- 3.2. En fecha 12 de enero de 1995, el Congreso de la República Dominicana ratificó el Acuerdo mediante el cual se establece la OMC, promulgado mediante la Resolución núm. 2-95, del 20 de enero de 1995. Por ende, es signataria de los Acuerdos Comerciales Multilaterales de la OMC, incluyendo el Acuerdo Antidumping, el Acuerdo sobre Subvenciones y Medidas Compensatorias, y el Acuerdo sobre Salvaguardias. Con relación al Acuerdo Antidumping, el mismo establece las circunstancias previstas para la aplicación de medidas antidumping y para el examen de dichas medidas, en un plazo determinado previo a la fecha para la expiración de las mismas.
- 3.3. En fecha 18 de enero de 2002, fue promulgada en la República Dominicana la Ley 1-02 sobre Prácticas Desleales de Comercio y Medidas de Salvaguardas. Esta ley tiene por objeto establecer «las normas y procedimientos orientados a prevenir o corregir los daños que puedan ocasionar a una rama de la producción nacional las prácticas desleales de comercio internacional, y adoptar las medidas temporales pertinentes frente a un incremento de las importaciones en tal cantidad y realizadas en tales condiciones que causen o amenacen causar un daño grave a los productores nacionales de bienes similares<sup>17</sup>». A su vez, en cumplimiento del artículo 82 de la referida Ley 1-02, se creó la Comisión de Defensa Comercial, con carácter de entidad estatal descentralizada, con autonomía funcional, jurisdiccional y financiera, patrimonio propio y personalidad jurídica, con capacidad para adquirir derechos, contraer obligaciones, realizar los actos y ejercer los mandatos previstos por la referida Ley y sus reglamentos.
- 3.4. El artículo 84 de la Ley 1-02, en sus literales a y b, contempla lo siguiente:

Artículo 84: Son atribuciones de la Comisión: a) Efectuar, a solicitud de parte interesada o de oficio, todas las investigaciones que demande la administración de la presente ley y sus reglamentos para determinar en los casos en que proceda, **la aplicación de derechos “antidumping”**, derechos compensatorios y salvaguarda; b) Emitir sus decisiones al tenor de las normativas contenidas en la presente ley y en sus reglamentos, siempre debidamente fundamenta[das]» (Énfasis del Pleno de la CDC).

- 3.5. Que el Reglamento de Aplicación de la Ley 1-02, del 10 de noviembre del año 2015, en su artículo 6, inciso I, literal i, establece lo siguiente:

Artículo 6. Al tenor de lo dispuesto en el artículo 84 de la Ley, el Pleno de la CDC tiene las siguientes atribuciones jurisdiccionales, administrativas y gubernamentales: I. Atribuciones Jurisdiccionales: i) **Decidir sobre los exámenes relacionados a las medidas adoptadas** (Énfasis del Pleno de la CDC).

- 3.6. El referido Reglamento de Aplicación de la Ley 1-02, del 10 de noviembre de 2015, además contempla en su artículo 198, la facultad que tiene la CDC de realizar un examen por extinción de los derechos antidumping cuando éstos estén próximos a su expiración, sea de oficio o a petición de la RPN<sup>18</sup>. A continuación, se procede a citar la disposición del referido artículo:

---

<sup>17</sup> Ley 1-02, 2002. Artículo 2.

<sup>18</sup> Igualmente, el artículo 11.3 del Acuerdo Antidumping, del cual la República Dominicana es signataria por formar parte de la Organización Mundial del Comercio (OMC), prevé la posibilidad de que las autoridades lleven a cabo un examen de oficio o a petición de parte.

La CDC, ocho meses antes de la supresión de los derechos antidumping o compensatorios, podrá realizar de oficio o previa petición escrita por o en nombre de la rama de producción nacional que contenga informaciones positivas probatorias de la necesidad del examen, un examen por extinción de los derechos antidumping o compensatorios definitivos para evaluar la necesidad de mantener el establecimiento de dicho derecho. Al iniciar el referido examen, la CDC publicará un aviso.

- 3.7. Que, en virtud de las disposiciones anteriores, se concluye que, el Pleno de la CDC resulta competente para el conocimiento del procedimiento de examen y el dictado de la presente resolución.
- 3.8. En cuanto al plazo relativo a la duración del procedimiento de examen por extinción de los derechos antidumping, el Acuerdo Antidumping establece en el artículo 11.4 que:

«Las disposiciones del artículo 6 sobre pruebas y procedimiento serán aplicables a los exámenes realizados de conformidad con el presente artículo. Dichos exámenes se realizarán rápidamente, **y normalmente se terminarán dentro de los 12 meses siguientes a la fecha de su iniciación**». (Énfasis del Pleno de la CDC).

- 3.9. Que, desde la fecha de publicación y notificación de la resolución de inicio, es decir, mayo de 2021, hasta la fecha del dictado de la presente resolución definitiva, en enero de 2022, han transcurrido menos de 10 meses. Por tanto, el Pleno de esta CDC tiene a bien concluir que la presente resolución es válida en cuanto ha sido dictada siguiendo todos los plazos que contempla el ordenamiento aplicable para la presente investigación. Además, ha sido emitida respetando los fines para los que la norma reserva su aplicación, esto es, el mantenimiento o no de un derecho antidumping, de conformidad con los elementos probatorios y las demás herramientas procesales que contempla la normativa nacional e internacional.

#### 4. Aspectos de fondo

- 4.1. Luego de verificado el cumplimiento de los aspectos formales, procede ahora referirnos a las cuestiones de fondo relativas a este examen. Para esto, fue necesario el análisis del Informe Técnico Final (o "ITF"), de fecha 18 de enero de 2022, elaborado por DEI, el cual forma parte integral de esta resolución.
- 4.2. Previo a ello, conviene reiterar que, a diferencia de una investigación inicial, un procedimiento de examen por extinción no requiere la determinación de un margen de dumping, sino la evaluación de la probabilidad de continuación o recurrencia de la práctica de dumping. Al respecto, el Órgano de Apelación de la OMC, en el caso Estados Unidos – Acero resistente a la corrosión-examen por extinción<sup>19</sup>, señaló que:

En una investigación inicial, las autoridades investigadoras deben determinar si existe dumping durante el periodo objeto de investigación. En cambio, **en un examen por extinción** de un derecho antidumping las autoridades investigadoras **deben determinar si la supresión del derecho que se impuso al concluir la investigación inicial daría lugar a la continuación o la repetición del dumping**. (Énfasis del Pleno de la CDC).

---

<sup>19</sup> Informe del Órgano de Apelación. Estados Unidos - Examen por extinción de los derechos antidumping sobre los productos planos de acero al carbono resistentes a la corrosión procedente del Japón. Documento núm.: WT/DS244/AB/R 2003. 44-5.



- 4.3. Con relación a la determinación de continuación o repetición del daño, el Grupo Especial, en el caso Estados Unidos - Medidas antidumping relativas a las tuberías para perforación petrolera procedentes de México<sup>20</sup>, indicó lo siguiente:

(...) Una determinación de la existencia de daño en una investigación inicial es una conclusión con respecto a la situación de la rama de producción durante el período objeto de investigación, basada en hechos históricos. No obstante, una determinación de la probabilidad de continuación o repetición del daño de un examen por extinción es una conclusión con respecto a la probable situación de la rama de producción en el futuro, tras la revocación de una medida antidumping que ha estado en vigor durante cinco años (...) Observamos que el Órgano de Apelación ha declarado que una autoridad investigadora no está obligada a formular una determinación de existencia de dumping en un examen por extinción. **De manera análoga, consideramos que una autoridad investigadora no está obligada a formular una determinación de la existencia de daño en un examen por extinción.** De ello se desprende, entonces, que las obligaciones establecidas en el artículo 3 no son directamente aplicables a los exámenes por extinción». (Énfasis del Pleno de la CDC).

### III. CONSIDERACIONES DE LA CDC CON RELACIÓN A LOS ARGUMENTOS DE LA PARTE INTERESADA ACREDITADA

#### 5. Probabilidad de continuación o repetición del *dumping*, como consecuencia de la supresión de los derechos *antidumping* vigentes

- 5.1. Al respecto, La Solicitante planteó que China es el principal productor de acero bruto del mundo, produciendo en 2020 un total de 1,053 millones de toneladas métricas de acero, en comparación con los 1,840 millones de toneladas métricas producidas en el mundo a nivel total, equivalentes al 56.4 % de la producción global total de acero<sup>21</sup>. La RPN indicó además que, durante los primeros ocho meses del año 2021, China se consolidó como el principal productor de acero del mundo y que la capacidad ociosa de ese país para la producción de acero representa el 32 % de la capacidad disponible para la producción de acero del mundo, lo que equivale a más del doble de la producción total de acero de los Estados Unidos y más de cuatro veces la producción total de acero de Turquía<sup>22</sup>.
- 5.2. La RPN señaló que China es también el principal productor de barras o varillas de acero del mundo. En 2019, dicho país produjo unos 249 millones de toneladas de dicho producto, mientras que los siguientes 10 países con mayor producción a nivel mundial<sup>23</sup> apenas representan el 25 % de la producción de China<sup>24</sup>.

---

<sup>20</sup> Informe del Grupo Especial en el caso: “Estados Unidos – Medidas antidumping relativas a las tuberías para perforación petrolera procedentes de México”. Párrafo 7.177. Documento núm.: WT/DS282/R, 2005.

<sup>21</sup> Información suministrada por la RPN en el acápite 3 del Escrito de Argumentaciones Finales sobre la resolución CDC-RD-AD-002-2021, versión no confidencial (octubre, 25) 2021, 3.

<sup>22</sup> Información suministrada por la RPN en el punto 39 del Formulario de Solicitud de Examen por Expiración de los derechos antidumping, versión no confidencial, depositado por Gerdau Metaldom (marzo, 22) 2021, 29.

<sup>23</sup> Información suministrada por la RPN en el punto 39 del Formulario de Solicitud de Examen por Expiración de los derechos antidumping, versión no confidencial, depositado por Gerdau Metaldom, (abril, 7) 2021, 19.

<sup>24</sup> Información suministrada por la RPN en el punto 39 del Formulario de Solicitud de Examen por Expiración de los derechos antidumping, versión no confidencial, depositado por Gerdau Metaldom, (abril, 7) 2021, 35.

---

#### RESOLUCIÓN NÚM. CDC-RD-AD-001-2022

Treinta y uno (31) de enero del año dos mil veintidós (2022)

Calle Manuel de Jesús Troncoso Núm. 18, esq. Francisco Carias Lavandier, Ensanche Paraíso, Santo Domingo, D.N.

Tel. 809-476-0111, página web [www.cdc.gob.do](http://www.cdc.gob.do)

- 5.3. La Solicitante argumentó que, en el año 2019, China exportó el 15 % de las exportaciones totales a nivel mundial, representando esto unos US\$ 2,700 millones de dólares, y que, en el año 2015, alcanzó su máximo nivel de exportaciones con 30.8 millones de toneladas métricas. Sin embargo, a partir del año 2017 las exportaciones chinas de estos productos experimentaron una disminución importante, atribuible a las medidas de defensa comercial aplicadas por los países receptores de barras de acero chinas. Para La Solicitante, llama la atención que, a pesar de las restricciones a sus exportaciones, China se mantiene como un importante exportador mundial del producto en cuestión<sup>25</sup>. Al respecto, sostuvo que, de eliminarse las medidas restrictivas, las exportaciones chinas volverían a ingresar a estos mercados a precios de *dumping* causando un perjuicio a los productores nacionales de los bienes similares. En adición, La Solicitante explicó que, por estas razones una cantidad significativa de las medidas de defensa comercial que se impusieron hace seis o cinco años han sido renovadas o se encuentran en proceso de revisión<sup>26</sup>.
- 5.4. Para el Pleno de esta CDC, el escenario planteado por La Solicitante para un eventual reinicio de las importaciones a precios de dumping, consiste en que China ha venido experimentando un vertiginoso crecimiento en el sector siderúrgico y, además, en el sector de barras o varillas de acero, como consecuencia de la importante demanda interna<sup>27</sup>. Notamos, además, que La Solicitante planteó que tomando en consideración los volúmenes de producción y la capacidad productiva de productos terminados de acero, así como también la producción y capacidad productiva de varillas en China, junto a una contracción de la demanda interna, su actividad exportadora en relación con esos productos experimenta una importante desviación de comercio, en particular hacia mercados de Latinoamérica, que ha sido provocada por la aplicación de medidas de defensa comercial por parte de los países receptores de acero y varillas de acero.
- 5.5. Según informaciones proporcionadas por la propia Solicitante y corroboradas por el DEI, esta desviación de comercio se ve reflejada en el comportamiento de las exportaciones chinas registradas por la partida 7214.20 hacia América Latina y el Caribe durante los años 2018 y 2019, con tasas de crecimiento de 114 % y 51 %, respectivamente<sup>28</sup>. No obstante, durante el año 2020 las exportaciones chinas hacia la región experimentaron una reducción de un 55 %, como consecuencia de la contracción del consumo y del sector construcción como consecuencia de la pandemia de covid-19, el incremento de las exportaciones chinas de varilla durante los primeros 4 meses de 2021 representó el 20.3 % de todas las exportaciones mundiales<sup>29</sup>.
- 5.6. En vista de este panorama, donde los países de América Latina y el Caribe tendrían que hacer frente a estos crecientes flujos de comercio del producto investigado, el DEI observó las tasas arancelarias NMF de otros países de la región, encontrando que, en promedio, aplican un arancel equivalente al 8 % *ad-valorem*, inferior al 20 % que aplica la República Dominicana, pero que sin embargo, este derecho más elevado no fue suficiente para mitigar la creciente aceleración que se venía produciendo de las importaciones de varillas provenientes de China en los años 2015 y 2016<sup>30</sup>. A lo anterior se suma que, según informaciones provenientes de la

---

<sup>25</sup> Información suministrada por la RPN en el punto 39 del Formulario de Solicitud de Examen por Expiración de los derechos antidumping, versión no confidencial, depositado por Gerdau Metaldom, (abril, 7) 2021, 55-6.

<sup>26</sup> Información suministrada por la RPN en el punto 39 del Formulario de Solicitud de Examen por Expiración de los derechos antidumping, versión no confidencial, depositado por Gerdau Metaldom, (abril, 7) 2021, 56.

<sup>27</sup> Informe Técnico Final, (Departamento de Investigación de la Comisión de Defensa Comercial). 2022, 30-6.

<sup>28</sup> Informe Técnico Final, (Departamento de Investigación de la Comisión de Defensa Comercial). 2022, 43.

<sup>29</sup> Informe Técnico Final, (Departamento de Investigación de la Comisión de Defensa Comercial). 2022, 44.

<sup>30</sup> Informe Técnico Final, (Departamento de Investigación de la Comisión de Defensa Comercial). 2022, 47.

---

## RESOLUCIÓN NÚM. CDC-RD-AD-001-2022

Treinta y uno (31) de enero del año dos mil veintidós (2022)

Calle Manuel de Jesús Troncoso Núm. 18, esq. Francisco Carias Lavandier, Ensanche Paraíso, Santo Domingo, D.N.

Tel. 809-476-0111, página web [www.cdc.gob.do](http://www.cdc.gob.do)

Asociación Latinoamericana del Acero (Alacero), y citadas por el DEI en el ITF<sup>31</sup>, países como México, que aplica un arancel NMF equivalente al 0 %, se han visto en la obligación de aplicar medidas antidumping en años recientes, lo cual pone en evidencia la ineffectividad de la sola aplicación del arancel NMF por parte de la República Dominicana.

- 5.7. En adición, el Pleno ha podido analizar los planteamientos del ITF respecto a la contracción de la demanda interna en China del producto investigado a lo largo del año 2021. Al examinar en un sentido más general el contexto de la industria del acero, el ITF<sup>32</sup> señala que:

De acuerdo con las informaciones Short Range Outlook de octubre de 2021, la Asociación Mundial del Acero preveía un incremento de la demanda mundial de acero de 4.5% en 2021 en relación con el año anterior. Sobre la perspectiva del sector acero Al Remeithi, presidente del comité de economía de la Asociación Mundial del Acero, expresó que en 2021 la demanda mundial de acero había experimentado una recuperación más fuerte de lo previsto, **excepto en China (...)**. (Énfasis del Pleno de la CDC).

Y continúa diciendo en ese mismo contexto<sup>33</sup> que:

En el caso particular de China, el Steel Demand Outlook de octubre de 2021 **pronosticaba que, en 2021 la demanda de productos terminados de acero decrecería en relación al año 2020, pasando de 995.0 a ubicarse en 985.1 millones de toneladas.** (Énfasis del Pleno de la CDC).

- 5.8. En contraste con el panorama de la demanda interna de China, el sector acero de América Latina ha mostrado una sorprendente recuperación durante el año 2021, debido al desempeño de los sectores construcción y automotriz, según el DEI, al consultar datos de la Asociación Mundial del Acero<sup>34</sup>. Por el lado de China, la contracción de su demanda interna podría estar debiéndose a la desaceleración del sector inmobiliario y los límites que del lado de la demanda han venido resultando de la postura política gubernamental sobre re-equilibrio y protección medioambiental<sup>35</sup>.

- 5.9. En adición, el Pleno tomó nota del argumento presentado por el perito<sup>36</sup> de la RPN en la audiencia pública celebrada el 5 de octubre de 2021, donde entre otros puntos, abordó la caída de Evergrande Group. Según la exposición del perito, esta empresa es considerada como una de las más importantes del sector inmobiliario en China, y su eventual caída generaría una gran preocupación para la cadena de valor del acero por el riesgo sistémico que representa “dado que, una reducción del consumo de acero en el mercado interno de China conllevaría a una mayor presión para que los productores chinos coloquen sus productos en mercados internacionales”<sup>37</sup>.

---

<sup>31</sup> Informe Técnico Final, (Departamento de Investigación de la Comisión de Defensa Comercial). 2022, 53.

<sup>32</sup> Informe Técnico Final, (Departamento de Investigación de la Comisión de Defensa Comercial). 2022, 28.

<sup>33</sup> Informe Técnico Final, (Departamento de Investigación de la Comisión de Defensa Comercial). 2022, 28.

<sup>34</sup> Informe Técnico Final, (Departamento de Investigación de la Comisión de Defensa Comercial). 2022, 29.

<sup>35</sup> Informe Técnico Final, (Departamento de Investigación de la Comisión de Defensa Comercial). 2022, 29-30

<sup>36</sup> Gerdau Metaldom, S.A., Presentación audiencia comentada sobre la Resolución núm. CDC-RD-AD-002-2021, depositada en fecha 12 de octubre de 2021.

<sup>37</sup> Informe Técnico Final, (Departamento de Investigación). 2022, 25-6.

---

## RESOLUCIÓN NÚM. CDC-RD-AD-001-2022

Treinta y uno (31) de enero del año dos mil veintidós (2022)

Calle Manuel de Jesús Troncoso Núm. 18, esq. Francisco Carias Lavandier, Ensanche Paraíso, Santo Domingo, D.N.

Tel. 809-476-0111, página web [www.cdc.gob.do](http://www.cdc.gob.do)

- 5.10. Lo anterior, es precisamente otro elemento que el Pleno considera como de suma importancia en la evaluación de la probabilidad de reinicio de las importaciones a precios de dumping. A saber, la inminente probabilidad de que la demanda interna de China no sea capaz de absorber la creciente producción del producto investigado y que, como consecuencia de esto, los productores chinos se vean en la obligación de destinar mayores volúmenes de producción hacia la exportación. Por tanto, este órgano colegiado está de acuerdo con la conclusión de La Solicitante<sup>38</sup>, en el sentido de que “cualquier desbalance entre la oferta y la demanda china de barras de acero corrugadas, representa un claro potencial de exportación”.
- 5.11. Por otra parte, La Solicitante<sup>39</sup> procedió a realizar cálculos referenciales de dumping con el objetivo de evaluar la probabilidad de repetición del dumping en caso de ser eliminada la medida. Para ello, y amparándose en la postura que sostiene que China no ostenta las condiciones para ser considerada como una economía de mercado, utilizó los precios de exportación de ese país al mundo, y los precios en el mercado interno de Brasil como precios sustitutos publicados por Metal Bulletin expresados a nivel delivered<sup>40</sup>.
- 5.12. En relación con la utilización de Brasil como país análogo, La Solicitante se apoya en el argumento de que China no fue considerada como una economía de mercado en la investigación por la cual se dispuso la aplicación de los derechos antidumping al producto objeto de examen, y que por ende se utilizaron los precios domésticos de Brasil, afirmando también que el valor normal de China, es decir, sus precios en su mercado doméstico, no deberían ser considerados debido a las condiciones existentes en su mercado interno. De igual forma, señaló que Estados Unidos, la Unión Europea y Canadá han expresado que los precios de los bienes producidos en China y, en especial los productos de acero, aún se encuentran muy subvalorados como resultado de los subsidios y exceso de oferta respaldado por su gobierno, lo cual ofrece a los exportadores chinos una ventaja injusta frente a sus competidores.
- 5.13. Tras hacer los ajustes que entendía necesarios para realizar una comparación equitativa, las estimaciones de La Solicitante dieron como resultado un margen de dumping de un 67 %, con los precios expresados a nivel ex fábrica en el periodo comprendido entre enero de 2016 hasta febrero de 2021. Por otro lado, al comparar los precios de los últimos seis meses, correspondientes al periodo comprendido entre septiembre de 2020 hasta febrero de 2021, el margen de dumping se ubica en 27 %<sup>41</sup>.
- 5.14. En relación al argumento de que China es una economía no de mercado, el Pleno ha tenido a bien observar los múltiples informes emitidos por autoridades como la Comisión Europea<sup>42</sup> o el Representante de Comercio de los Estados Unidos<sup>43</sup>, así como también los hallazgos encontrados en el Octavo Examen de Políticas Comerciales (EPC) de China, discutido por los

---

<sup>38</sup> Lastest Developments in Steelmaking Capacity, suministrado en el en el acápite 3 del Escrito de Argumentaciones Finales sobre la resolución CDC-RD-AD-002-2021, versión no confidencial, el 25 de octubre de 2021, pág. 5.

<sup>39</sup> Información suministrada por la RPN en el punto 35 del Formulario de solicitud de examen por expiración de los derechos antidumping, versión no confidencial, depositado por Gerdau Metaldom el 22 de marzo de 2021, pág. 25.

<sup>40</sup> Término utilizado en comercio internacional que se refiere a “entrega” y está vinculada a la transferencia de riesgo y responsabilidad por el envío del vendedor al comprador.

<sup>41</sup> Gerdau Metaldom, S.A., Informaciones complementarias a las previamente remitidas relacionadas a la probabilidad de recurrencia – repetición del dumping, depositada en fecha 12 de mayo de 2021.

<sup>42</sup> European Commission, Commission staff working document on significant distortions in the economy of the People's Republic of China for the purposes of trade defence investigations. Disponible en: <https://bit.ly/3wmhjPi>

<sup>43</sup> United States Trade Representative (2021). 2020 Report to Congress on China's WTO Compliance. Disponible en: [2020USTRReportCongressChinaWTOCompliance.pdf](https://ustr.gov/sites/default/files/2020-12/2020USTRReportCongressChinaWTOCompliance.pdf)

---

## RESOLUCIÓN NÚM. CDC-RD-AD-001-2022

Treinta y uno (31) de enero del año dos mil veintidós (2022)

Calle Manuel de Jesús Troncoso Núm. 18, esq. Francisco Carias Lavandier, Ensanche Paraíso, Santo Domingo, D.N.

Tel. 809-476-0111, página web [www.cdc.gob.do](http://www.cdc.gob.do)

Miembros de la OMC entre el día 20 y 22 de octubre de 2021<sup>44</sup>. En virtud de la evidencia que reposa en el expediente, y considerando que los exportadores chinos no se interesaron en demostrar que operan bajo condiciones de mercado en los términos del Acápite I sobre Normas Generales, sección 15, inciso a), literal i) del Protocolo de Adhesión de China a la OMC, del 23 de noviembre de 2001, pues no se acreditaron al presente procedimiento de examen, el Pleno considera como una metodología sujeta a jurisdicción la de utilizar países análogos para determinar los precios domésticos del producto objeto de investigación.

5.15. No obstante, se recuerda que las obligaciones de la República Dominicana y de esta CDC en el marco jurídico interno, no imponen la necesidad de evaluar un nuevo margen de dumping, sino que en los exámenes por extinción los márgenes son calculados de manera referencial. Bajo esa tesitura, el Pleno ha podido verificar que el DEI ha actuado con el rigor técnico necesario a fin de valorar la exactitud y veracidad de los datos presentados por La Solicitante. Ello así en virtud de que se examinó: i) El proceso productivo; ii) La capacidad productiva y exportadora; y iii) Las características económicas tanto de Brasil como de China, con el objetivo de establecer la idoneidad de Brasil como país análogo de China. Además, se emplearon los precios domésticos de Estados Unidos con la finalidad de validar y revestir de mayor rigor técnico los cálculos. Como consecuencia de este ejercicio, se pudo apreciar que los cálculos referenciales realizados por el DEI, para el periodo entre marzo de 2015 y marzo de 2021, se ubican en torno a un 62 %, usando a Estados Unidos como país sustituto, y a un 86 % usando a Brasil. Para el periodo comprendido entre octubre de 2020 y marzo de 2021, el porcentaje de dumping de la varilla de origen chino ascendió a un 43 % usando a Estados Unidos como país sustituto, y a un 33 % utilizando a Brasil<sup>45</sup>.

5.16. Analizado el contexto del mercado de acero y de las varillas en China; los flujos de comercio derivados de su actividad exportadora y de las distintas medidas de defensa comercial tomadas por los países receptores, algunos de ellos en la región latinoamericana; las últimas tendencias de la demanda interna de productos de acero terminado en China; y verificados con estricto rigor técnico los márgenes referenciales de dumping, el Pleno considera que existe evidencia suficiente para concluir que, en caso de eliminarse la medida antidumping, existe la probabilidad de repetición del dumping, en los términos el artículo 11.3 del Acuerdo Antidumping.

## **6. Probabilidad de continuación o repetición del daño, como consecuencia de la supresión de los derechos *antidumping* vigentes**

6.1. Para La Solicitante<sup>46</sup>, existen tres factores importantes con relación a China que contribuyen significativamente a que las importaciones del producto objeto de investigación a precios de dumping impacten negativamente en los indicadores de la RPN, ocasionándole un daño. Estos factores son: i) es el principal exportador de varillas del mundo junto a Turquía, ii) es el país con mayor capacidad instalada de dicho producto en el mundo, y iii) es el país al cual le han aplicado más medidas de defensa comercial respecto a sus exportaciones de varillas de acero.

---

<sup>44</sup> World Trade Organization, Trade Policy Review: China. Concluding remarks by the Chairperson. Disponible en: <https://bit.ly/3jHyg2Y>.

<sup>45</sup> Informe Técnico Final, (Departamento de Investigación de la Comisión de Defensa Comercial). 2022, 71.

<sup>46</sup> Información suministrada por Gerdau Metaldom en el punto 56 de las informaciones complementarias y aclaraciones de la solicitud de inicio de examen por expiración de los derechos antidumping aplicados a las barras o varillas de acero originarias de China, depositada el 7 de abril de 2021 (página 50-55).



- 6.2. Además, La Solicitante presentó a la CDC un modelo de análisis prospectivo cuyos resultados arrojan que, de eliminarse la medida antidumping ascendente al 43 % del valor FOB, la diferencia absoluta de precios se ubica en promedio en US\$214.38<sup>47</sup> dólares americanos por toneladas, inferior al precio al que se comercializa la varilla de origen dominicano. Asimismo, si se incrementa el intervalo de confianza del modelo de un 80 %, a un 95 %, el estudio ubica la diferencia de precios en US\$236.25<sup>48</sup> dólares americanos, por debajo del precio de la varilla dominicana. Sin embargo, al incluir los precios del año 2020, afectados por la pandemia, se pudo observar que existe la posibilidad de que las varillas provenientes de China sean un 12.1 % más costosas que las producidas por la RPN. Para La Solicitante, estos últimos datos no deberían ser tomados en consideración debido a que se encuentran distorsionados por los efectos de la pandemia, y que el proceso de ralentización de la economía china y su alta capacidad instalada, restaurarán en el corto y mediano plazo, las condiciones anteriores al año 2020<sup>49</sup>.
- 6.3. No obstante lo anterior, en su escrito de argumentaciones finales, La Solicitante planteó que, el modelo actualizado a marzo de 2021, refleja resultados similares al modelo presentado en el formulario de solicitud, con una diferencia de precios entre el producto nacional y el importado, en caso de eliminarse la medida, de US\$277.2<sup>50</sup> dólares americanos. Por tanto, La Solicitante<sup>51</sup> afirma que tendría que adoptar medidas correspondientes a uno de los tres escenarios siguientes para hacer frente a esas importaciones: i) reducción de precios; ii) pérdida de participación de mercado; y iii) una combinación de ambos, para ralentizar la velocidad de erosión en la participación de mercado.
- 6.4. En relación con el argumento proporcionado por La Solicitante, relativo a la no idoneidad de los datos históricos correspondientes al año 2020 para construir el modelo prospectivo, el Pleno acoge la recomendación proporcionada por el DEI en el párrafo 241 de su ITF, por considerar que se encuentra razonablemente fundamentada en criterios de orden técnico y en circunstancias fácticas. En dicho párrafo, el DEI dice que:

Debe señalarse que la crisis del covid-19 distorsionó los precios de las varillas durante 2020 y 2021. En el primer trimestre de 2021 se registraron movimientos ascendentes en los precios de exportación de China debido a condiciones internas, relacionadas al impacto que ha tenido el covid-19 sobre la cadena de suministro. Esos efectos tienen un carácter transitorio, pues por lo general el precio de la varilla china nacionalizado (i.e., que incluye el arancel) se coloca por debajo del precio de la varilla de producción nacional. Por eso es recomendable realizar el análisis de la proyección de la diferencia de los precios local y chino sin incluir los datos que hayan sido afectados por la pandemia. Por las distorsiones provocadas por el covid-19, **es recomendable realizar el análisis econométrico de la diferencia de precios basado en la metodología Box-Jenkins hasta diciembre de 2019.** (Énfasis del Pleno de la CDC).

- 6.5. Tras revisar la metodología y datos utilizados por el DEI para elaborar el modelo probabilístico de la CDC, -modelo elaborado con la finalidad de validar y comparar los resultados del mismo

---

<sup>47</sup> Para la versión no confidencial se multiplica el valor por un número menor o igual a 10.

<sup>48</sup> Para la versión no confidencial se multiplica el valor por un número menor o igual a 10.

<sup>49</sup> Información suministrada por Gerdau Metaldom en su actualización al modelo prospectivo de fecha 9 de septiembre de 2021.

<sup>50</sup> Para la versión no confidencial se multiplica el valor por un número menor o igual a 10.

<sup>51</sup> Información suministrada por la RPN en el escrito de argumentaciones finales depositado por Gerdau Metaldom, S.A. el 12 de octubre de 2021, versión confidencial, pág. 26.



con los resultados del modelo presentado por La Solicitante-, el Pleno no encontró inconsistencias en los resultados en el modelo desarrollado por el DEI.

- 6.6. Al respecto, se estima que, con base a la información histórica observada entre enero de 2016 y diciembre de 2019, el precio de la varilla china se mantendrá por debajo del precio de la varilla de la RPN en aproximadamente un 14 % para el periodo 2021-2025, en caso de eliminarse la medida antidumping<sup>52</sup>.
- 6.7. Además, las estimaciones del modelo econométrico de la CDC muestran que, de eliminarse la medida antidumping, la RPN estaría obligada a reducir sus precios entre un 7.8 % y un 21.7 % para competir en el mercado interno. Ante una disminución del precio de venta de la RPN en el mercado local de solo un 7.8 %, la misma vería reducida su participación de mercado en 16 puntos porcentuales. En tal caso, se estima<sup>53</sup> que la cantidad de varillas vendidas por la RPN en el mercado doméstico se contraería un 14.2 %. Ante un escenario en el que la RPN tuviera que disminuir sus precios un 21.7 % para competir con las importaciones chinas y mantener constante su participación de mercado, sus ingresos por venta se reducirían en aproximadamente un 17.1 %. Esto implicaría una disminución de su beneficio antes de intereses, impuestos, depreciaciones y amortizaciones (EBITDA, por sus siglas en inglés) promedio anual de 11.8 % y de un 12 % del valor de la RPN. Por último, cabe destacar que, en caso de eliminarse los derechos antidumping equivalentes a un 43 %, la probabilidad de reinicio de las importaciones de China a precios de *dumping* es de un 92 %.
- 6.8. El Pleno pudo examinar que, a su vez, en el ITF se analizaron otros factores relevantes, tales como el comportamiento de las importaciones de varillas proveniente de todos los orígenes, el mercado nacional de varillas, incluyendo el Consumo Nacional Aparente (CNA), y los principales indicadores financieros de la RPN<sup>54</sup>. Al respecto, el Pleno tiene a bien resaltar dos elementos que a su juicio resultan importantes al momento de tomar una decisión final respecto del presente examen por extinción. El primero tiene que ver con el importante dinamismo del sector construcción durante el periodo 2016-2019<sup>55</sup>, pues si bien en términos generales su comportamiento fue positivo, este periodo coincidió con importantes volúmenes de importaciones a precios de *dumping* que se ven reflejados en esta acotación que se hace en el ITF<sup>56</sup>:

En el periodo 2016-2019, **las importaciones registraron un mejor desempeño que las ventas de la RPN en el mercado local**. Las importaciones se incrementaron en un 46 %, mientras que las ventas locales de la RPN sólo se expandieron en un 7.7 % (...). (Énfasis del Pleno de la CDC).

- 6.9. El segundo elemento va relacionado con el anterior, y es que a pesar de que en términos generales se verificó para algunos años un comportamiento positivo de variables importantes como las ventas y las utilidades, en los indicadores financieros de la RPN, su actual posición debe ser ponderada con cuidado, pues un eventual retiro de la medida antidumping vigente debe tomar en cuenta que las condiciones actuales del mercado nacional de varillas han sido

<sup>52</sup> Informe Técnico Final, (Departamento de Investigación de la Comisión de Defensa Comercial). 2022, 128.

<sup>53</sup> Informe Técnico Final, (Departamento de Investigación de la Comisión de Defensa Comercial). 2022, 129-30.

<sup>54</sup> Informe Técnico Final, (Departamento de Investigación de la Comisión de Defensa Comercial). 2022, 77-101.

<sup>55</sup> Informe Técnico Final, (Departamento de Investigación de la Comisión de Defensa Comercial). 2022, 81-3.

<sup>56</sup> Informe Técnico Final, (Departamento de Investigación de la Comisión de Defensa Comercial). 2022, 86.

---

## RESOLUCIÓN NÚM. CDC-RD-AD-001-2022

Treinta y uno (31) de enero del año dos mil veintidós (2022)

Calle Manuel de Jesús Troncoso Núm. 18, esq. Francisco Carias Lavandier, Ensanche Paraíso, Santo Domingo, D.N.

Tel. 809-476-0111, página web [www.cdc.gob.do](http://www.cdc.gob.do)

consecuencia de una política monetaria expansiva y temporal aplicada durante la pandemia. Al respecto, en el ITF<sup>57</sup>, al estudiarse el desempeño de las utilidades de la RPN, se dice que:

Debe tomarse en cuenta que, en ese año, el Banco Central<sup>[123]</sup> ejecutó una política monetaria extraordinariamente expansiva, equivalente a 5 % del PIB, que permitió el otorgamiento de más de 92 mil préstamos al sector privado, entre ellos al sector construcción, a muy bajas tasas de interés. Debe destacarse que la pandemia del COVID-19 provocó un aumento del precio de venta de la varilla que, unido al sostenimiento de la demanda apoyado por la política monetaria expansiva, se tradujo en un aumento del valor de las ventas, y dado que, de acuerdo con los estados financieros de la empresa, se redujeron algunos gastos (ventas y mercadeo: compra y logística; combustible) por el cierre de muchas actividades debido a la pandemia, la RPN pudo aumentar sus utilidades durante ese año 2020.

6.10. Es por esa razón, que el Pleno confirma lo planteado en el ITF cuando en sus conclusiones sobre el estado actual de RPN<sup>58</sup> afirma que:

Si bien en el primer trimestre de 2021, el sector construcción tuvo un incremento interanual de 21.5%, siendo el renglón con mayor incidencia en el crecimiento económico del país, lo cual se manifestó en el crecimiento del CNA de varillas en 60 %. Para el periodo 2022-2025, se prevé que la política monetaria sea menos expansiva, pues se espera el desmonte gradual del estímulo monetario, el cual comenzó desde octubre de 2021 con el programa de desmonte del estímulo monetario y el incremento en 50 puntos básicos de la tasa de interés de política monetaria. Esta menor disponibilidad de liquidez y tasas de interés más altas reducirían el ritmo de crecimiento del sector construcción y, en consecuencia, de la demanda de varillas.

**Ante la esperada ralentización de la demanda de varillas, como consecuencia de una menor disponibilidad de liquidez que reduciría el crecimiento del sector construcción y, ante un eventual reinicio de las importaciones chinas a precios de dumping, de eliminarse los derechos antidumping vigentes, se esperaría que la RPN vea reducida sus ventas y participación de mercado en manera significativa, afectando el desempeño de sus demás indicadores económicos y financieros, poniendo en riesgo su permanencia en el mercado interno.** (Énfasis del Pleno de la CDC).

6.11. De igual manera, el Pleno ha podido corroborar la conclusión del ITF<sup>59</sup>:

Ante el entorno económico mundial actual incierto, condicionado por el desarrollo de la pandemia de covid-19, la gran capacidad productora y exportadora de China, así como los resultados de las estimaciones realizadas por la RPN y corroboradas y replicadas mediante modelos econométricos por el DEI, se han encontrado elementos suficientes que permiten concluir que, de suprimirse los derechos antidumping vigentes, se produciría un ingreso de nuevas importaciones chinas a precios de dumping, lo cual provocaría una repetición del daño importante a la RPN.

---

<sup>57</sup> Informe Técnico Final, (Departamento de Investigación de la Comisión de Defensa Comercial). 2022, 91.

<sup>58</sup> Informe Técnico Final, (Departamento de Investigación de la Comisión de Defensa Comercial). 2022, 101.

<sup>59</sup> Informe Técnico Final, (Departamento de Investigación de la Comisión de Defensa Comercial). 2022, 130.

6.12. En conclusión, en virtud de los argumentos expuestos precedentemente y de las pruebas que obran en el expediente del presente procedimiento de examen, el Pleno de la CDC ha constatado que, la supresión de los derechos antidumping vigentes daría lugar a la repetición del daño, en los términos del artículo 11.3 del Acuerdo Antidumping, del artículo 54 de la Ley 1-02 y del artículo 199 de su Reglamento de Aplicación.

#### **VISTOS:**

- i. La Constitución de la República Dominicana de fecha 13 de junio de 2015;
- ii. El Acuerdo Relativo a la Aplicación del Artículo VI del Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio de 1994 (Acuerdo Antidumping);
- iii. La Ley núm. 1-02 sobre Prácticas Desleales en el Comercio y Medidas de Salvaguardas, de fecha 18 de enero de 2002;
- iv. La Ley núm. 107-13 sobre los Derechos de las Personas en sus Relaciones con la Administración y el Procedimiento Administrativo, de fecha 6 de agosto de 2013;
- v. El Reglamento de Aplicación de la Ley núm. 1-02 sobre Prácticas Desleales en el Comercio y Medidas de Salvaguardas, de fecha 10 de noviembre de 2015;
- vi. La Resolución núm. CDC-RD-AD-026-2017 emitida por la CDC en fecha 20 de enero de 2017, mediante la cual se dispone la aplicación de derechos antidumping definitivos a las importaciones de barras o varillas de acero corrugadas o deformadas para el refuerzo de concreto u hormigón, originarias de la República Popular China;
- vii. El Expediente núm. CDC-RD/AD/2015-010-RV1, relativo al procedimiento de Examen por extinción de los derechos antidumping a las importaciones de barras o varillas de acero para refuerzo de concreto u hormigón, originados de la República Popular China, aplicados mediante la Resolución núm. CDC-RD-AD-026-2017 del 20 de enero de 2017;
- viii. El Informe Técnico de Inicio, emitido por el Departamento de Investigación de la CDC en fecha 18 de mayo de 2021, relativo al expediente CDC-RD/AD/2015-010-RV1.
- ix. La Resolución núm. CDC-RD-AD-002-2021, emitida por la CDC en fecha 25 de mayo de 2021, mediante la cual se dispone el inicio del Examen por extinción de los derechos antidumping a las importaciones de barras o varillas de acero corrugadas o deformadas para refuerzo de concreto u hormigón, originarias de la República Popular China, aplicados mediante la Resolución CDC-RD-AD-026-2017 del 20 de enero de 2017.
- x. La Resolución núm. CDC-RD-AD-004-2021, de 17 de agosto de 2021, que aprueba el calendario de actuaciones procesales del expediente Núm. CDC-RD/AD/2015-010-RV1 (Examen por extinción de los derechos antidumping a las importaciones

---

#### **RESOLUCIÓN NÚM. CDC-RD-AD-001-2022**

Treinta y uno (31) de enero del año dos mil veintidós (2022)

Calle Manuel de Jesús Troncoso Núm. 18, esq. Francisco Carias Lavandier, Ensanche Paraíso, Santo Domingo, D.N.

Tel. 809-476-0111, página web [www.cdc.gob.do](http://www.cdc.gob.do)

de barras o varillas de acero para refuerzo de concreto u hormigón, originados de la República Popular China, aplicados mediante la Resolución Núm. CDC-RD-AD-026-2017 del 20 de enero de 2017).

- xi. La Resolución núm. CDC-RD-AD-005-2021, emitida el 17 de agosto de 2021, que declara la confidencialidad de las informaciones presentadas por Gerdau Metaldom, S.A., en el Examen por extinción de los derechos antidumping aplicados a las importaciones de barras o varillas de acero para refuerzo de concreto u hormigón, originarias de la República Popular China, aplicados mediante la Resolución núm. CDC-RD-AD-026-2017 del 20 de enero de 2017.
- xii. El Informe de Hechos Esenciales, elaborado por el Departamento de Investigación (DEI) de la CDC, respecto del expediente CDC-RD/AD/2015-010-RV1 relativo al Examen por extinción de los derechos antidumping a las importaciones de barras o varillas de acero para refuerzo de concreto u hormigón, originarias de la República Popular China, de fecha 30 de noviembre de 2021;
- xiii. El Informe Técnico Final, elaborado por el Departamento de Investigación (DEI) de la CDC, respecto del expediente CDC-RD/AD/2015-010-RV1 relativo al Examen por extinción de los derechos antidumping a las importaciones de barras o varillas de acero para refuerzo de concreto u hormigón, originarias de la República Popular China, de fecha 18 de enero de 2022.

Luego de deliberado el caso, el Pleno de Comisionados de la Comisión Reguladora de Prácticas Desleales en el Comercio y sobre Medidas de Salvaguardias

### RESUELVE:

**PRIMERO: DECLARAR** concluido el presente procedimiento de Examen por extinción de los derechos antidumping a las importaciones de barras o varillas de acero para refuerzo de concreto u hormigón, originarias de la República Popular China, que ingresan por las subpartidas arancelarias números 7214.10.00, 7214.20.00, 7214.30.00, 7214.91.00 y 7214.99.00 del Arancel de Aduanas de la República Dominicana, los cuales fueron aplicados mediante la Resolución núm. CDC-RD-AD-026-2017 del 20 de enero de 2017.

**SEGUNDO: MANTENER** vigentes los derechos antidumping definitivos equivalentes a un cuarenta y tres (43 %) *ad-valorem* a nivel exfábrica, adicional al arancel NMF aplicado actualmente de un veinte (20 %) *ad-valorem*, sobre las importaciones de barras o varillas de acero para refuerzo de concreto u hormigón originarias de la República Popular China, correspondientes a las sub-partidas arancelarias números 7214.10.00, 7214.20.00, 7214.30.00, 7214.91.00 y 7214.99.00 del Arancel de Aduanas de la República Dominicana, así como por cualquier otra sub-partida por la que pueda ingresar el producto investigado, adoptados originalmente mediante la Resolución núm. CDC-RD-AD-026-2017, emitida en fecha 20 de enero de 2017.

**PÁRRAFO I:** El período de aplicación de la medida será de cinco (5) años, contados a partir del veintiséis (26) de enero del año dos mil veintidós (2022) hasta el veintiséis (26) de enero del año dos mil veintisiete (2027).

---

#### RESOLUCIÓN NÚM. CDC-RD-AD-001-2022

Treinta y uno (31) de enero del año dos mil veintidós (2022)

Calle Manuel de Jesús Troncoso Núm. 18, esq. Francisco Carias Lavandier, Ensanche Paraíso, Santo Domingo, D.N.

Tel. 809-476-0111, página web [www.cdc.gob.do](http://www.cdc.gob.do)

**TERCERO: NOTIFICAR**, inmediatamente la presente resolución:

- a. Al Gobierno de la República Popular China, vía el Ministerio de Relaciones Exteriores de la República Dominicana;
- b. Al Comité Antidumping de la OMC, vía el Ministerio de Relaciones Exteriores de la República Dominicana;
- c. A la Dirección General de Aduanas (DGA) vía el Ministerio de Hacienda de la República Dominicana;
- d. Al Ministerio de Industria, Comercio y Mipymes (MICM) y;
- e. A la parte interesada acreditada.

**CUARTO: AUTORIZAR** a la Dirección Ejecutiva de la CDC proceder a la publicación en un diario de circulación nacional y en la página web de la CDC [www.cdc.gob.do](http://www.cdc.gob.do) el aviso conteniendo la presente resolución.

Así ha sido aprobada y firmada la presente Resolución, por unanimidad de votos del Pleno de Comisionados de la Comisión Reguladora de Prácticas Desleales en el Comercio y sobre Medidas de Salvaguardias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana, hoy día treinta y uno (31) del mes de enero del año dos mil veintidós (2022).

**Paola Michelle Vásquez Medina**  
Presidente

**Milagros J. Puello**  
Comisionada

**Cristian Jesús Beltré Tiburcio**  
Comisionado

**Carlos Julio Martínez**  
Comisionado

**Juan Ramón Rosario Contreras**  
Comisionado